



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, N.º 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 2435/2020

Asunto: Programa de transición a la vida adulta / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual, el pasado 14 de julio, hemos registrado el escrito remitido de fecha 13 de julio de 2020, al que se adjunta el informe solicitado a la Consejería de Educación.

Dicho expediente se inició con una queja en la que se hacía alusión a la denegación de una prórroga para que el alumno XXX pueda finalizar el programa de transición a la vida adulta en el que estaba incluido, y cuyo desarrollo se ha visto afectado por el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que fue declarado en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo.

El artículo 9.1 de dicho Decreto establecía, en cuanto a las medidas de contención en el ámbito educativo y de la formación, la suspensión de *“la actividad educativa presencial en todos los centros y etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza contemplados en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, incluida la enseñanza universitaria, así como cualesquiera otras actividades educativas o de formación impartidas en otros centros públicos o privados”*. El artículo 9.2 del mismo Decreto establecía que *“Durante el período de suspensión se mantendrán las actividades educativas a través de las modalidades a distancia y «on line», siempre que resulte posible”*.

Según los términos de la queja, la suspensión de la actividad educativa presencial ha impedido que XXX haya podido alcanzar los objetivos del programa de transición a la vida adulta, por lo que la familia solicitó para él una prórroga extraordinaria con el fin de que el próximo curso escolar pudiera permanecer en el mismo programa.

Sin embargo, puesto que XXX cumplirá 21 años de edad en el próximo mes de octubre, se le ha denegado dicha prórroga. Y, en efecto, el punto 3 del apartado Quinto de la Orden de 22 de marzo de 1999, por la que se regulan los programas de formación para la transición a la vida adulta destinados a alumnos con necesidades educativas



especiales escolarizados en Centros de Educación Especial, establece que “*En cualquier caso, el límite máximo de edad para permanecer en los programas será de 20 años*”.

En atención a lo expuesto, respecto a la forma en la que se ha desarrollado el programa de transición a la vida adulta seguido por el alumno XXX, durante la suspensión de las actividades educativas presenciales, la Consejería de Educación indica a través de su informe que el proceso de enseñanza-aprendizaje se llevó a cabo vía online y telefónicamente. Más concretamente, se nos ha señalado lo siguiente:

«El centro educativo se ha planteado conocer y apoyar los aspectos de salud y el bienestar emocional del alumno y de su familia. Cuando han considerado que la situación tenía estabilidad y el alumno y la familia podían desarrollar actividades cotidianas en su casa con la "normalidad" que es posible en esa situación, han acordado y estructurado los tiempos para realizar actividades grupales y apoyos individuales por videoconferencia. Las actividades grupales tenían como objetivo el “reencuentro” con los compañeros, compartir, comunicar, realizar actividades de disfrute, etc. Las sesiones individuales se han orientado al desarrollo de objetivos y contenidos establecidos en la Adaptación Curricular Individual Significativa del alumno, contando con los padres para poder realizar la coordinación y el seguimiento.»

Sin embargo, respecto a si la suspensión de la actividad educativa presencial tuvo incidencia en el logro de los objetivos del programa de transición a la vida adulta por parte del alumno XXX, la Consejería de Educación ha puesto de manifiesto que no se ha podido desarrollar el ámbito de Formación y Orientación Laboral en su totalidad. Más concretamente, se nos ha indicado que:

“...la suspensión de la actividad lectiva presencial ha impedido el desarrollo normal del módulo 3, correspondiente a la Formación en Centros de trabajo, del Ámbito de Orientación y Formación Laboral. No ha sido posible realizar las visitas previstas y tampoco ha sido posible desarrollar el módulo en los talleres del propio centro educativo simulando las actividades que se lleven a cabo en centros de trabajo”.

A pesar de todo, el alumno XXX ha sido evaluado y calificado siguiendo la Instrucción de 15 de mayo de 2020 de la Dirección General de Centros, Planificación y Ordenación Educativa de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, por la que se amplían y concretan determinados aspectos de la Instrucción de 17 de abril de 2020, relativa al desarrollo de la actividad educativa durante el tercer trimestre y la evaluación final del curso académico 2019-2020.

Asimismo, también según la información proporcionada por la Consejería de Educación, se ha expedido al alumno el certificado acreditativo correspondiente a la finalización de la escolaridad, contemplado en el apartado 5 de la Disposición Novena de la Orden de 22 de marzo de 1999, por la que se regulan los programas de formación



para la transición de la vida adulta destinados a los alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en Centros de Educación Especial, aunque no se nos ha facilitado la copia de dicho certificado en los términos que había solicitado esta Procuraduría. Dicha Disposición establece lo siguiente:

“Al finalizar la escolaridad, cada alumno o alumna recibirá un certificado acreditativo, en el que consten sus datos personales y la fecha en que inició y terminó su escolaridad. El certificado se acompañará de un informe elaborado por el profesorado que ha impartido los programas, contando con la colaboración del resto de los profesionales del centro, en el que consten los niveles alcanzados por el alumno o alumna en los distintos ámbitos”.

A pesar de todo ello, y de que el alumno XXX haya sido evaluado y calificado positivamente, lo cierto es que los programas de formación para la transición adulta están dirigidos a facilitar el desarrollo de la autonomía personal de los alumnos, así como su integración social, teniendo como uno de sus objetivos el de *“promover el desarrollo de las actitudes laborales de seguridad en el trabajo, actitud positiva ante la tarea y normas elementales de trabajo, así como la adquisición de habilidades laborales de carácter polivalente”* (Disposición Tercera, c) de la Orden de 22 de marzo de 1999 ya citada). Al logro de este objetivo ha de contribuir necesariamente el ámbito de la Orientación y Formación Laboral, el cual no se ha podido desarrollar en el caso que nos ocupa.

Por otro lado, aunque, como señala la Consejería de Educación, no se ha producido una suspensión de la formación del alumnado, sí se ha producido una suspensión de la actividad educativa presencial y, con ello, las fases de formación práctica de diversas enseñanzas, como las de las profesiones de artes plásticas y diseño, las de las enseñanzas deportivas y las prácticas externas en las enseñanzas artísticas superiores, para las cuales se dictó la Instrucción específica de 27 de abril de 2020, de la Dirección General de Formación Profesional, Régimen Especial y Equidad Educativa, con el fin de regular el desarrollo de dicho tipo de formación. Del mismo modo, la Orden EFP/361/2020, de 21 de abril, estableció medidas excepcionales en materia de flexibilización de las enseñanzas de Formación Profesional del Sistema Educativo y de las enseñanzas de Régimen Especial, incluyendo medidas para la realización efectiva de la formación práctica.

Con todo, el objetivo ha de ser que la suspensión de la actividad educativa no presencial tenga el menor impacto posible en el proceso de enseñanza-aprendizaje, y dicho objetivo también debe estar presente, incluso en mayor medida, respecto a los alumnos con necesidades educativas especiales. Ello nos lleva a considerar que, aunque la normativa no permite extender más allá de los 20 años de edad la permanencia en los programas de transición a la vida adulta, sí sería factible la adopción de medidas excepcionales en materia de flexibilización de los programas de formación para la



transición a la vida adulta, con el fin de permitir que la fase de formación correspondiente al ámbito de Orientación y Formación Laboral que no ha podido ser desarrollada durante el calendario ordinario del curso 2019/2020, pueda ser realizada de forma efectiva habilitando una extensión temporal del curso.

De esta forma, podrían realizarse las actividades del ámbito de Formación y Orientación laboral en los talleres y centros de trabajo habilitados al efecto, incorporándose un informe a los certificados acreditativos de la finalización de la escolaridad a la terminación de la extensión del curso, para complementar esos certificados con los niveles alcanzados por cada alumno.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- En la medida que la suspensión de la actividad educativa presencial, con motivo del estado de alarma decretado para hacer frente a la situación de alarma sanitaria surgida de la COVID-19, ha impedido que se hayan realizado las actividades correspondientes al ámbito de Orientación y Formación Laboral de los programas de transición a la vida adulta, procede establecer un periodo, a modo de extensión de curso 2019/2020, en el que se puedan desarrollar dichas actividades de carácter eminentemente práctico en los talleres y centros de trabajo dispuestos al efecto.

- Finalizadas las actividades a las que se ha hecho referencia en el anterior apartado, habría de elaborarse un informe que completara los certificados acreditativos de la finalización de la escolaridad de cada alumno, para incorporar los nuevos niveles alcanzados.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López